
RESOLUCION DE NULIDAD

Expediente 2018-0364-TRA-PI



Solicitud de inscripción de marca de comercio

SZ SKY ZONE LLC, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-12499)

Marcas y otros signos

VOTO 0242-2019

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas
veintiocho minutos del trece de mayo del dos mil diecinueve.**

Se conoce de oficio el error cometido con la emisión del voto número 0679-2018 de las trece horas cincuenta minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del presente expediente.

CONSIDERANDO

Redacta la juez Ureña Boza, y;

**PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LO RESUELTO POR EL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Que en fecha 22 de diciembre de 2017 la

Licenciada María Gabriela Bodden Cordero, abogada, cédula de identidad 7-0118-0461, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **SZ SKY ZONE LLC**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 1201 W.Fifth ST, Suite T-340 Los Angeles California 90017,



solicitó la inscripción de la marca de comercio **SZA** en clase 25": *Ropa a saber, sudaderas, camisetas, sombreros y calcetines". Clase 35 "Publicidad, medios de comunicación para venta minorista y marketing" Clase 41: "Servicios de esparcimiento y recreación en forma de parques de trampolines y centros de entretenimiento interiores que contienen canchas de trampolin y otras formas de entretenimiento bajo techo, entretenimiento y juegos interactivos; proporcionar instalaciones para actividades recreativas, proporcionar instalacionaes para una variedad de eventos deportivos, deportes y competiciones y eventos deportivos, campamentos deportivos y recreativos y juegos interactivos servicios educativos a saber, clases y talleres en el campo del deporte y uso del deporte para la formación de equipos y la motivación, servicios de esparcimiento en concreto, realización de fiestas; servicios de acondicionamiento físico, en concreto, suministro de clases de aeróbicos, entrenamiento deportivo; servicios de entretenimiento en la naturaleza de proporcionar programas atléticos continuos; organizar y conducir concursos deportivos , torneos y juegos, servicios de entretenimiento en forma de competiciones en vico en el campo del atletismo; servicios de entretenimieno en concreto, una serie continua de programas de televisión por computadora de transmisión, cable, pago por visión y en línea en el campo de concursos o juegos deportivos o atléticos, entretenimiento en concreto, suministro de espectáculos de competencia atlética continua, distribuidos en televisión abierta por cable y de pago or visión y a través de una red informática mundial. "*

Que una vez analizada la relacionada solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 11:45:24 horas del 21 de mayo de 2018, determinó rechazar parcialmente



la solicitud de la marca de comercio en clase 25 y en la clase 35, no existiendo impedimento para la clase 41 internacional.

Mediante auto de anulación de oficio de las 13:52:30 horas del 12 de junio de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial, procede a anular la resolución de las 11:45:24 horas del 21 de mayo de 2018, al señalar que se rechaza de manera parcial la marca para las clases 35 y 25, cuando en prevención de fondo del 19 de enero de 2018, se indicó específicamente que la objeción recaía únicamente en la clase 35, por lo que se determina que existen vicios para continuar con el trámite y dicta una nueva resolución.

Mediante la resolución de las 14:02:47 horas del 12 de junio de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve rechazar parcialmente la marca solicitada para los servicios de la clase 35, no existiendo impedimento alguno para la clase 25 y la clase 41 internacional.

Inconforme con lo resuelto, la Licenciada María Gabriela Bodden Cordero, en su condición de apoderada especial de la compañía **SZ SKY ZONE LLC**, presentó recurso de apelación el 19 de junio de 2018, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:02:47 horas del 12 de junio de 2018.

SEGUNDO. EN CUANTO AL CONOCIMIENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO. Que el voto número 0679-2018 de las trece horas cincuenta minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, antes citado, se dictó por parte de este Tribunal teniendo como base la resolución

dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:45:24 horas del 21 de mayo de 2018, siendo la resolución apelada correcta, la dictada por ese registro a las 14:02:37 horas del 12 de junio de 2018.

Que por la potestad de “*Autotutela de la Administración*”, ante errores de derecho que sean evidentes y manifiestos, se podrá decretar la nulidad de las resoluciones, en aras del debido proceso y de la seguridad y certeza jurídica, teniendo en consideración los principios de verdad real e “*indubio pro actione*”, que informan el procedimiento en esta instancia, conforme al artículo 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039. Bajo ese conocimiento, una vez examinado el expediente venido en alzada, y sin entrar a conocer el fondo de este asunto, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 31.1 y 33.2 párrafo cuarto del Código Procesal Civil (Ley No. 9342), que existe un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, toda vez que en el voto 679-2018 de las trece horas cincuenta minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó teniendo como base la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:45:24 horas del 21 de mayo de 2018, siendo la correcta la dictada a las 14:02:37 horas del 12 de junio de 2018, como corresponde conforme a derecho, por ello se declara la nulidad del voto 679-2018 de las trece horas cincuenta minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, al presentarse en el caso de marras una situación que se aparta del ordenamiento jurídico, norte de toda la actuación de la administración pública, corresponde declarar nulo todo lo resuelto y actuado por este Tribunal a partir de la resolución del voto 0679-2018 de las trece horas cincuenta minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, procediéndose a orientar el curso de los procedimientos y resolver conforme y tal y como lo establece el artículo 31 del Código Procesal Civil.

Por lo que, en razón del error cometido, y al estar ante un acto ilegítimo e inejecutable que no es declaratorio de derechos, en virtud del quebranto al debido proceso legal que debe ser garantizado

a todo administrado por ser un principio constitucional, lo que procede es declarar nulo el voto 0679-2018, dictado por este Tribunal, a las trece horas cincuenta minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dejando dicha resolución sin ningún valor ni efecto legal.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la **NULIDAD** de todo lo resuelto y actuado por este Tribunal a partir de la resolución del Voto 0679-2018 de las trece horas cincuenta minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dejando dicha resolución sin ningún valor ni efecto legal, a efecto de enderezar los procedimientos conforme a la Ley. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina del área de admisibilidad. **NOTIFIQUESE**.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

Mvv/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM

Quien suscribe, Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la jueza Kattia Mora Cordero, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país. San José 27 de mayo de 2019.-